

ORGANIZACION DE CAMARAS DE INDUSTRIAS

NORMA: Decreto Supremo 51
PUBLICADO: [Registro Oficial 271](#)

STATUS: Vigente
FECHA: 22 de Agosto de 1936

NOTA GENERAL:

Por Decreto Legislativo s/n, publicado en Registro Oficial 346 de 27 de Octubre de 1953, se dicta la Ley de Cámaras de Industrias, regulando la misma materia.

FEDERICO PAEZ
Encargado del Mando Supremo de la República

Considerando:

Que es conveniente al progreso de las industrias del país, la creación de agrupaciones representativas de las mismas, cuya finalidad sea la de impulsar su desarrollo cooperando con el Estado al estudio y resolución de los diversos problemas económicos nacionales.

Art. 1.- En todas las capitales de provincia y en las cabeceras de cantón cuyas posibilidades económicas lo requieran, se organizarán, de acuerdo con este Decreto, Cámaras de Industrias, las que dictarán sus estatutos y reglamentos.

Art. 2.- Para la organización de Cámaras de Industrias y su incorporación a ellas, se considerarán como industriales a quienes se dedican a la producción fabril o manufacturada de artículos destinados al comercio, de conformidad con la siguiente especificación: propietarios y representantes de fábricas establecidas en el país, de laboratorios químicos, de industrias farmacéuticas y de energía eléctrica; compañías, sociedades, cooperativas, sindicatos y talleres dedicados a la explotación de yacimientos mineros o a la producción de artículos manufacturados, representados por sus gerentes, presidentes o por los socios con derecho al uso de la firma social; propietarios o representantes de empresas de transporte terrestre, fluvial y de cabotaje, y todos los demás que, según los Códigos y Leyes sobre industrias, tuvieren el carácter de industriales o manufactureros.

Art. 3.- Las Cámaras de Industrias tienen por objeto:

"a) Organizar obligatoriamente a los industriales de la respectiva sección territorial, según lo prescrito en el Art. 2, del presente Decreto".

Nota: Texto entre comillas declarado inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 38-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 14 de Mayo del 2008.

Art. 4.- Los industriales y manufactureros de las capitales de provincia se reunirán, dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha de vigencia de este Decreto, para constituir la respectiva Cámara. Si no lo hicieren, los Gobernadores procederán a organizarla convocando a los interesados por la prensa.

Art. 5.- Para el establecimiento de Cámaras cantonales de Industrias, se requiere que el número de fábricas o manufactureros, sea de tal importancia comercial, que el desarrollo de las

industrias o de las manufacturas del lugar así lo reclamen, en cuyo caso, para la constitución de la Cámara se procederá en virtud de convocatoria de los propios industriales o del Jefe Político respectivo, o a iniciativa de la Cámara de capital de provincia.

Art. 6.- "Las Cámaras de Industrias, una vez constituidas, procederán a levantar el censo de los industriales de la respectiva sección territorial, de acuerdo con los formularios que, con este objeto, remitirá la Sección Industrias del Ministerio respectivo, anotando los que se han incorporado a la Cámara. Una copia de dicho censo lo remitirán a la Dependencia antes nombrada.

Quienes no se afilieren a su respectiva Cámara dentro del plazo que ésta señalare, quedarán sujetos de las sanciones que se fijarán en los estatutos, y no podrán gozar de los privilegios que las leyes conceden a los industriales".

Nota: Texto entre comillas declarado inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 38-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 14 de Mayo del 2008.

Art. 7.- En la capital de la República habrá un Consejo Superior de Cámaras de Industrias, que estará integrado por un representante de cada una de dichas Cámaras, elegible cada año, y por el Jefe de la Sección Industrias, funcionario éste que no tendrá voto en las deliberaciones del Consejo.

Art. 8.- Compete al Consejo Superior de Cámaras de Industrias:

a) El estudio de los problemas industriales, y de todo aquello que tenga relación con el fomento de las industrias y manufacturas nacionales. Dichos estudios y resoluciones someterá el Consejo Superior, a la consideración del Ministro del Ramo;

b) Conocer de los reclamos que se produjeren en el comercio de los productos industrializados, por adulteración, falsificación o sustitución fraudulenta de los mismos, a petición de cualquiera de las Cámaras; o de los que se originaren en las relaciones con el mercado exterior, sea en la importación de maquinarias o materias primas para la industria, o en la remisión de los productos elaborados en el país, y resolver sobre las apelaciones de los fallos que expidieren las Cámaras de industrias.

c) En los conflictos que se suscitaren entre patronos y asalariados de las industrias o manufacturas, el Consejo Superior de Cámaras intervendrá como mediador ante las autoridades correspondientes, o ante los Tribunales del Trabajo. Podrá también intervenir como árbitro, cuando le sea sometida alguna controversia por los interesados que estuviesen en desacuerdo.

Art. 9.- Cada semestre, el Consejo Superior de Cámaras publicará un informe acerca de las actividades industriales y manufactureras de la República, indicando las medidas más aconsejadas al progreso de las mismas.

Art. 10.- Las Cámaras de Industrias llevarán un catastro de los industriales y manufactureros de su respectiva circunscripción, copia autorizada del cual remitirán a la Sección Industrias del Ministerio respectivo.

Art. 11.- Es obligación de cada Cámara presentar al Consejo Superior de Cámaras, un informe semestral sobre la situación de las industrias y manufacturas del lugar, anotando las causas de su progreso o depresión.

Art. 12.- Las Cámaras de Industrias enviarán al Consejo Superior de Cámaras, y a la Sección Industrias del Ministerio respectivo, un Boletín en el que se anotará, de preferencia, la situación económica del mercado, producciones, costos, cotizaciones, movimiento de la producción

industrial y manufacturada nacional, consumos, créditos concedidos a la industria, importaciones de maquinarias y materias primas, etc.

Art. 13.- Corresponde a las Cámaras de Industrias fomentar la realización de ferias, exposiciones, convenciones industriales, establecer cursos de perfeccionamiento técnico e industrial, y de extensión cultural para los obreros y empleados de fábricas; efectuar la propaganda de la producción fabril y manual del país; y, cooperar con el Ministerio del Ramo en su labor de fomento de la industria nacional.

Art. 14.- Las Cámaras de Industrias quedan obligadas a informar al Ministro del Ramo sobre la capacidad para explotar alguna industria, sea individualmente o en sociedad, sobre las personas afiliadas o no a la Cámara.

Art. 15.- "Para el establecimiento de una industria o para continuar en la explotación de la misma, es necesario la matrícula de ley, y además el certificado de incorporación a la Cámara".

Nota: Texto entre comillas declarado inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 38-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 14 de Mayo del 2008.

Art. 16.- De las resoluciones que expidieren las Cámaras de Industrias se podrá apelar al Consejo Superior de Cámaras, y las que dictare éste en los casos en que no intervenga como árbitro, serán susceptibles de apelación para ante el Ministro del Ramo.

Art. 17.- "Solo los industriales afiliados a la Cámaras respectivas podrán acogerse a las Leyes sobre protección a las industrias, y presentar ante la Cámara a que pertenecen las demandas a que diere lugar el incumplimiento de convenios comerciales, etc. De estas demandas conocerán las Cámaras de Industrias, en calidad de Tribunal de Conciliación y sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial, al que se podrá ocurrir de no obtenerse la conciliación".

Nota: Texto entre comillas declarado inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 38-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 14 de Mayo del 2008.

Art. 18.- El Ejecutivo aprobará los estatutos y reglamentos de las Cámaras de Industrias que se establecieron de conformidad con lo prescrito en la presente ley, las mismas que tendrán franquicia postal para sus comunicaciones.

Art. 19.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opusieron al cumplimiento del presente Decreto, cuya ejecución se encarga a los Ministros de Gobierno y de Previsión Social e Industrias.